



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2017 00523**, informando que obra a folios poder y respuesta de AQUA POWER CENTER al requerimiento del despacho, solicitud de suspensión del proceso y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior por la pasiva, y escrito describiendo el traslado por la parte actora. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levy Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADAS	Empresa Cimcol S.A.	NIT No.	900.253.774-2
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada - pre pensionada		

- **De la solicitud de suspensión del proceso.**

Mediante escrito allegado a la secretaría del despacho, el apoderado de la demandada solicita se suspenda el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, toda vez que existe denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la demandante por Fraude Procesal, con número de radicación 11001600002020151637, y que hasta tanto no se resuelva dicho asunto, no puede continuar el trámite del presente proceso ordinario laboral.

Consideraciones del despacho

Teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de suspensión del proceso no se allegó copia de la denuncia o el expediente que cursa ante la fiscalía para que este despacho pueda analizar si los temas allí discutidos inciden o no dentro del presente asunto, se requerirá a la demandada a efecto de que allegue copia de dicho expediente para poder resolver.

- **Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de marzo de 2021, notificado el 17 de marzo de la misma anualidad, que resuelve el incidente de nulidad.**

Mediante comunicación allegada al correo electrónico del despacho el 19 de marzo de 2021, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto antes referido, argumentando entre otras cosas que:

"Si bien es cierto estamos de acuerdo en que el señor curador puso su empeño en hacer la contestación, no estamos de acuerdo que la defensa técnica fue adecuada, pues no es lo mismo tener conocimiento procesal civil, que en laboral, peor aún el tema especial de seguridad social, como efectivamente se concentra el fundamento de la demanda en cuestión, por tanto debo fustigar la providencia en el sentido que verdaderamente adoleció la emplazada de defensa técnica pues temas como la pre pensión en los diferentes regímenes y la líneas jurisprudenciales que se han emitido por parte de las altas cortes al respecto¹, y en nada interesa para ese asunto el que se haya intentado la notificación de diferentes manera, pues se trata es que efectivamente no estuvo la debida defensa técnica para el caso en concreto la demandada ausente.

El suscrito recurrente adicionalmente disiente totalmente de lo expresado por ese Despacho, en relación con el segundo eje argumentativo del escrito incidental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

formulado en contra de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, y que fuese desfavorablemente despachado.

Me refiero entonces al hecho de que el gestor de la presente litis haya omitido citar dentro del litigio de la referencia, y, por ende, notificar debidamente de la providencia admisorio de la demanda a la sociedad "CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER CENTER".

Así mismo manifiesta que el despacho "(...) no abrió el incidente, ni decretó las pruebas, o si quiera se pronunció respecto de ellas", en el auto que resolvió la nulidad.

Y que el asunto de la indebida notificación no es el único tema de inconformidad, sino también el hecho de "(...) la falta de notificación en legal forma de la providencia admisorio de la demanda a una persona, en este caso jurídica, la cual debía ser citada como parte a la contienda que aquí ocupa nuestra atención, ello, como quiera que la ley así lo ordena".

Consideraciones del despacho

Frente a este aspecto, se sostiene el despacho en los argumentos planteados en auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se resuelve la nulidad planteada por la pasiva, y en tal sentido, no repondrá el auto recurrido.

No obstante, frente a lo que al recurso de apelación refiere, en aplicación de lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ordenando el envío del expediente digital al superior.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, la documental allegada por **ACQUA POWER CENTER** para todos los fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RAFAEL HUMBERTO MONROY GALLEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 y portador de la tarjeta profesional No. 63.611 del C.S. de la J., como apoderado de la vinculada **ACQUA POWER CENTER PH**, en los términos del poder a él conferido y allegado al expediente digital el 6 de abril de 2021.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ACQUA POWER CENTER PH**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó el poder anteriormente referido.

CUARTO: ADVIÉRTASE, a la demandada que dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para dar contestación a la presente demanda por intermedio de su apoderado judicial.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada por la demandada, **REQUIÉRASELE** a efecto de que arrime al proceso, copia del expediente No. 110016000020202151637 que por Fraude Procesal cursa en la Fiscalía en contra de la aquí demandante **INGRID LEVY OROZCO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se resuelve la nulidad planteada por la demandada, de conformidad con las razones expuestas.

SÉPTIMO: NEGAR el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra del auto del 11 de marzo de 2021, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2021. Por ESTADO N.º 129 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO